

## **CAPÍTULO VII**

### **POLICÍA DE SEGURIDAD**

**Art. 58.** El Alcalde es la autoridad encargada de disponer lo necesario para la extinción de los incendios, asesorado por persona perita, si fuere necesario.

**Art. 59.** La persona que advierta la existencia de un incendio está obligada a dar aviso a la autoridad y a la iglesia para que se de el toque que anuncie al público el incendio.

**Art. 60.** Dada la señal de fuego están obligadas a concurrir al lugar del incendio las personas constituidas en autoridad municipal u todos los que bajo cualquier concepto cobren cantidad alguna directamente del Municipio, teniendo también esta obligación el encargado del alumbrado eléctrico. Si el incendio pudiera perturbar el servicio, con el fin de evitar en lo posible la interrupción de la luz.

**Art. 61.** Los trabajos de extinción serán dirigidos por el Alcalde, cuidando del orden el Teniente Alcalde o Concejal a quien corresponda.

**Art. 62.** En casos de incendio el Alcalde podrá tomar todas las medidas que juzgue oportunas, y una vez extinguido aquel el desescombro y limpieza de la vía pública serán de cuenta de los propietarios si el Ayuntamiento no acordase otra cosa.

**Art. 63.** Para evitar en lo posible los incendios, se previene:

- 1°. Que las chimeneas y cocinas se construyan arrimadas a paredes maestras en las cuales no existan maderas, y si hubiere alguna de éstas sea cubierta con doble tabique de ladrillo y yeso o cal.
- 2°. Las chimeneas o caños de homos de las cocinas y estufas no arrimarán a pared medianera y deberán salir rectamente al tejado. En caso de que por razones especiales la chimenea arrime a pared medianera, ha de estar ésta recubierta con doble tabicado de ladrillo y yeso en todo lo que la chimenea ocupe, y esta ha de sobresalir metro y medio como mínimo sobre el tejado de la pared medianera, en la parte menos alta.
- 3°. No se permitirá encender lumbre en las habitaciones que no tengan chimeneas.
- 4°. Todo propietario está obligado a que se limpien las chimeneas de sus casas al menos una vez al año, y las de las industrias, dos.
- 5°. No se permitirá en el casco de la villa depósitos de materias explosivas o inflamables.

**6º.** Los hornos de panaderos, confiteros, cereros, fraguas, etc., se construirán completamente aislados de los edificios, no autorizándose la construcción de ninguno nuevo que no sea con esta condición.

**Art. 64.** Cuando se pretenda establecer alguna industria, el interesado solicitará previamente permiso del Ayuntamiento y éste le señalará las condiciones oportunas a que ha de sujetarse para evitar siniestros.

**Art. 65.** Las farmacias, droguerías y depósitos de productos químicos no pueden tener almacenadas, dentro del casco de la villa, mayor cantidad de substancias que las que el Ayuntamiento le maque en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias que reúna el edificio.

**Art. 66.** La Alcaldía podrá verificar en todos los establecimientos las visitas que crea oportunas y ordenar en cada caso lo que juzgue conveniente.

**Art. 67.** En caso de explosiones, avenidas u otra desgracia semejante, y lo mismo en casos de epidemias, el Alcalde podrá nombrar Comisiones o Juntas de vecinos para dedicarse al auxilio de los enfermos y a velar por la higiene y policía públicas y obligar al vecindario a limpiar las calles en la parte que ocupen las fachadas de sus viviendas.

**Art. 68.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde, previo acuerdo de la Junta local de Sanidad y permiso del señor Gobernador, podrá ordenar el cierre de aquellos establecimientos que se crea puedan ser perjudiciales para la salud.

**Art. 69.** En caso de epidemia se autoriza a la Alcaldía para tomar las medidas que juzgue oportunas, aun cuando sean las mas extremas, siempre que previamente hayan sido acordadas por la Junta de Sanidad.

**Art. 70.** Los cadáveres no podrán permanecer en la casa mortuoria ni en otra habitada más de veinticuatro horas, y en casos extraordinarios puede la Alcaldía ordenar que sea trasladado el cadáver al depósito sin cumplir aquel plazo, previo informe de la Junta local de Sanidad.

**Art. 71.** Las inhumaciones o entierros y obras de cementerio se harán con arreglo a las leyes y preceptos de sanidad e higiene y a lo que acuerde el Ayuntamiento, y las exhumaciones y traslaciones de cadáveres con arreglo a las vigentes disposiciones sobre el particular.